

Boletín



Oficial



DE LA

Franqueo concertado

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1887 y 31 Agosto 1863.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 17 de Mayo de 1939
AÑO IV NUM. 137

Núm. 1.074

Jefatura del Estado

LEY

de 16 de Mayo de 1939 facultando a los Ayuntamientos para dispensar o reducir las exacciones municipales que gravan las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres víctimas de la barbarie roja o muerta en el frente.

El costo de los traslados de cadáveres, como consecuencia de los diversos impuestos que los gravan, es tan elevado en su totalidad que, si en las circunstancias normales puede justificarse por su carácter de pompa, sin mengua del sentimiento afectivo que le imponga, no puede tener tal consideración en los momentos presentes, ya que, en la generalidad de los casos, obedece a la verdadera necesidad de rendir el postrero homenaje de respeto a los restos queridos de personas asesinadas en circunstancias trágicas o muertas en el frente y cuyo enterramiento se ha verificado muchas veces en lugares inadecuados.

Pero dispuesto por el artículo trescientos diecinueve del Estatuto Municipal que los Ayuntamientos no podrán establecer otras exenciones—en materia de exacciones municipales—que las concretamente prescritas o autorizadas en aquella

Ley, se hace preciso dictar una norma superior que, dejando en suspenso esa prohibición, haga posible la realización del deseo, manifestados por algunas Corporaciones municipales, de otorgar estos beneficios a las familias de las víctimas de la Revolución y de la Guerra.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único.—Quedan facultados los Ayuntamientos para dispensar o reducir las exacciones municipales que gravan las inhumaciones exhumaciones y traslados de cadáveres y restos de personas víctimas de la barbarie roja o muertas en el frente o como consecuencia de enfermedades o heridas adquiridas en campaña. Esta facultad alcanza, también, al arbitrio de pompas fúnebres y a las tarifas y ordenanzas de cementerios en régimen de municipalización de servicios.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

Gobierno de la Nación

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 16 de Mayo de 1939 estableciendo la prestación personal para la reconstrucción nacional.

La Ley de dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, creando el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, en su preámbulo hace la declaración ex-

plicita de que en la protección estatal y en el sacrificio de todos los españoles hay que sustentar la labor de la reconstrucción nacional. Basado en ello, entre los fondos que asigna el Instituto de Crédito en su artículo tercero, señala el importe de la redención a metálico de la prestación personal que se imponga para dicha reconstrucción.

La prestación personal, universalmente aceptada como equitativa, y ya conocida por nuestras antiguas Reales cédulas y provisiones del antiguo Consejo de Castilla, confirma una costumbre de gran trascendencia y utilidad, cuya facultad de imposición está hoy atribuida a los Ayuntamientos por el artículo quinientos veinticuatro del Estatuto Municipal.

Si cuando de necesidades locales se ha tratado, se ha impuesto en los Municipios la prestación personal, con mayor razón ha de estimarse su aplicación con carácter nacional para contribuir al remedio general de los daños causados por la guerra.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda suspendida temporalmente la facultad de los Municipios para establecer con carácter local la prestación personal.

Artículo segundo.—Se establece la prestación personal a favor del Estado, obligatoria para todos los españoles varones residentes en España, comprendidos en las edades desde dieciocho a cincuenta años inclusive.

Artículo tercero.—La prestación se hará personalmente o mediante la

aportación pecuniaria equivalente, computándose el jornal, por lo que el individuo en cuestión devengaría en el oficio o profesión que desempeñe y caso de incertidumbre, como mínimo, por el jornal medio de la localidad, habida cuenta de las variaciones en las distintas épocas del año, pero siempre procurando la mayor equidad en la asignación y no excediendo, en ningún caso, de veinticinco pesetas el cómputo del jornal diario.

Artículo cuarto.—La organización recaudación e inspección de la prestación personal dependerá directamente del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, el que redactará el oportuno Reglamento, que se elevará a la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMÓN SERRANO SUÑER

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 14 de Mayo de 1939 estableciendo el régimen de racionamiento en todo el territorio nacional para los productos alimenticios que se designen por este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La necesidad de asegurar el normal abastecimiento de la población y la de impedir que prospere cierta tendencia al acaparamiento de algunas mercancías, movida por el agio y fomentada por las falsas noticias, aconsejan la adopción con carácter temporal, de un

sistema de racionamiento para determinados productos alimenticios.

En consecuencia, vengo en disponer:

Artículo primero.—Se establece el régimen de racionamiento en todo el territorio nacional para los productos alimenticios que se designen por este Ministerio, a propuesta de la Comisión General de Abastecimientos y Transportes.

Las provincias en que ya esté implantado, lo conservarán, acomodándolo a lo que se dispone en la presente Orden.

Artículo segundo.—A propuesta de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se fijará por este Ministerio para cada artículo afecto al racionamiento la ración tipo individual asignable, por día, al hombre adulto, a la mujer o al niño.

Artículo tercero.—Por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, directamente en las capitales de provincia y por medio de los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos respectivos, como Delegados locales, en las demás localidades, se procederá a la inmediata confección del censo de habitantes por Municipios y por distritos o zonas dentro de los mismos.

Con este objeto, las Delegaciones Provinciales requerirán la colaboración y auxilios que precisen, de acuerdo con lo establecido en el artículo quinto del Decreto de 19 de Enero de 1939, reorganizando el Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes.

Artículo cuarto.—El censo a que se refiere el artículo anterior se formará mediante declaraciones juradas, que, en hoja impresa con arreglo al modelo que fije la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, suscribirá el cabeza de familia de cada vivienda.

Las Delegaciones Provinciales o los Alcaldes, en su caso, podrán comprobar la exactitud de las declaraciones.

Artículo quinto.—Las cartillas de racionamiento se entregarán a los cabezas de familia respectivos, con cargo a los mismos y previa petición por el interesado, cuando lo dispongan los Delegados de Abastecimientos por orden de la Comisaría General.

Artículo sexto.—Por cada familia habrá dos cartillas de racionamiento: una para carnes y otra para los demás comestibles.

Artículo séptimo.—En todas las cartillas de racionamiento, que deberán ajustarse al modelo que fije la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se consignará:

- Nombre y apellidos del cabeza de familia.
- Domicilio.
- Número de personas que habitan la vivienda, sexo y edad de cada una.
- Comercio que ha de hacer el suministro, que deberá ser aquel en que habitualmente viene surtiéndose la familia.

En las cartillas de carnes constará además, la ración total asignable diariamente a la familia, que será la suma de las individuales correspondientes a los miembros de la misma.

En las cartillas de comestibles varios figurará, para cada uno de los artículos a que afecta el racionamiento, el mismo dato a que se refiere el párrafo anterior.

Todas las cartillas tendrán, además de aquella en que conste lo indicado en los párrafos anteriores,

una o varias hojas con casillas numeradas.

Artículo octavo.—Por las Delegaciones de Abastecimientos se fijarán y harán públicos, con la debida anticipación, los días en que se efectuará el suministro de uno o varios de los artículos racionados, el número de raciones a suministrar para cada uno y el número de la casilla de la cartilla de racionamiento a que corresponda el suministro.

Artículo noveno.—Las casillas de las cartillas de racionamiento contra entrega, de las cuales se harán los diversos suministros deberán ser conservadas por los comerciantes a los efectos de justificar que han suministrado sus existencias en la forma ordenada.

Artículo décimo.—Cada familia deberá abastecerse, en cuanto sea posible, en aquellos comercios en que habitualmente vienen haciéndolo, a fin de mantener las costumbres establecidas y no causar perjuicio a los comerciantes.

Artículo undécimo.—Señalándose por las Delegaciones de Abastecimientos los días y, si lo considerasen necesario, las horas en que deben realizarse los suministros, queda terminantemente prohibida la formación de colas con tal objeto, ya que serán en absoluto innecesarias.

Artículo duodécimo.—Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se dictarán las instrucciones pertinentes al desarrollo de esta Orden.

Artículo transitorio.—En tanto no esté organizada la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de cualquier provincia, corresponderán a la respectiva Junta Provincial de Abastos las funciones que por esta Orden se encomiendan a aquella.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Bilbao 14 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.

J. A. SUANZES

Sr. Subsecretario de la Industria y Comercio.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 16 de Mayo de 1939

AÑO IV NUM. 136

Núm. 1.073

Gobierno de la Nación

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 11 de Mayo de 1939 sobre disposiciones relativas a la Comisión Ordenadora de la Producción y Distribución del Cobre.

Ilmo. Sr.: Con objeto de que la Comisión Ordenadora de la Producción y Distribución del Cobre, constituida en este Ministerio, con representaciones del de Defensa, Servicio Nacional de Minas y Delegación del Estado para la requisita, compra y distribución de chatarras, pueda atender a las necesidades de cobre precisas para las industrias, principalmente mientras no se logre la normalización en curso en la producción nacional de esta materia, se hace necesario dictar las medidas conducentes

a su mejor recuperación, continuando el plan de austeridad seguido durante la guerra en la ordenación y distribución del Cobre, sus aleaciones y chatarras. Los consumos extraordinarios previsibles como consecuencia de las fabricaciones anejas a la reconstrucción nacional en sus diferentes aspectos, acentúan notablemente esta necesidad.

En virtud de lo expuesto y por orden acordada en Consejo de Ministros, vengo en disponer:

Artículo 1.º La Comisión Ordenadora de la Producción y Distribución del Cobre se hará cargo de todo el cobre, aleaciones y chatarras de estos metales que sean propiedad del Estado.

Artículo 2.º Queda autorizada la mencionada Comisión para organizar los Servicios de recuperación, almacenamiento, custodia, clasificación, valoración, distribución y percepción del importe de estas materias.

Artículo 3.º Los presupuestos, cuentas y liquidaciones, serán presentadas para su aprobación al Ministerio de Industria y Comercio, y el saldo de los fondos no indispensables para la ordenación que se autoriza se ingresará en el Tesoro Público.

Dios guarde a V. I. muchos años. Burgos 11 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.

J. A. SUANZES

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Comisión Depositaria de Recuperación Agrícola de Pozoblanco

Núm. 1.113

A N U N C I O

Se pone en conocimiento del público que los días 30 y 31 del corriente mes, estarán de manifiesto las caballerías recuperadas por la Comisión de Recuperación Agrícola de Pozoblanco.

Las personas a quienes les interese hacer reconocimiento de las mismas, deberán presentar la correspondiente Guía o en su defecto, documento debidamente legalizado.

Pozoblanco 24 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.

LA COMISION

Junta Central de Abastos del Ejército del Sur

Núm. 1.105

Semilla de Anís

Se recuerda a todos los tenedores de semilla de anís residentes en el territorio de esta Segunda Región Militar, sin excepción alguna, la obligación que tiene de remitir a esta Junta Central de Abastos, dentro de los cinco primeros días del próximo mes de Junio y referidas al treinta y uno del actual, declaración jurada de las existencias que posean, expresando si son cosecheros, almacenistas, fabricantes de compuestos, detallistas, etc.

Se advierte de forma clara y terminante que las ocultaciones serán sancionadas con el máximo rigor y se encarece a todos los señores Comandantes Militares y Alcaldes cuiden y velen por el cumplimiento de este servicio dando cuenta a esta Junta de las infracciones que conozcan.

Sevilla 23 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Joaquín Gonzalo Garrido.

Ayuntamientos

LUCENA

Núm. 1.041

Don Luciano Borrego Cabezas, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que aprobados por la Comisión municipal Gestora de presidencia una habilitación y un complemento de crédito por un total de novecientas cincuenta pesetas.

En armonía con lo prescrito en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales pueden formularse reclamaciones ante el mismo, que las admitidas rechazará.

Lucena 16 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—Luciano Borrego.

RUTE

Núm. 1.081

Don Pedro Roldán Yerón, Alcalde accidental del Ayuntamiento de Rute.

Hago saber: Habiendo sido contratada por los Guardas Rurales de este Municipio la caballería cuponada al final se indican, abandonada sin dueño conocido, se anuncia por medio del presente a fin de que pueda reclamarla quien se considere ser su legítimo dueño advirtiéndole que si transcurrido el plazo de quince días a partir de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, no se presentara ninguna reclamación, será vendida la res en pública subasta en esta Casa Ayuntamiento; todo ello de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siete, ocho y catorce del Reglamento de veinticuatro de Abril de mil novecientos cinco.

Rute veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Pedro Roldán.

Señas de las caballerías

Yegua castaña clara, de nueve años, 1'50 metros de alzada, caballos negros, sin hierro aparente y blanco paso albarda.

PEÑARROYA-PUEBLONUEVO

Núm. 1.103

Don José Borreguero Borreguero, Alcalde Presidente de la Comisión municipal Gestora de esta ciudad.

Hago saber: Que en la sesión ordinaria celebrada por esta Comisión Gestora de mi presidencia en el día de ayer, fué aprobada una transacción de crédito entre varios capítulos y artículos del Presupuesto de gastos de este Ayuntamiento, la cual se expone al público por término de quince días, a partir del siguiente día de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia durante cuyo período pueden formularse contra la misma las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Peñarroya-Pueblonuevo 26 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—José Borreguero.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA